

CONSTANCIA SECRETARIAL: Popayán, febrero 16 de 2021. A despacho de la señora Juez, el presente proceso Ejecutivo Singular con el fin de resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte actora, en contra de la providencia mediante la cual se terminó el proceso por desistimiento tácito. El escrito permaneció fijado en lista por el término legal correspondiente.

MARIA DEL MAR NAVIA TROCHEZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA
POPAYAN CAUCA
j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Popayán, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo singular
Radicado: 190014003002-2019-00198-00
Demandante: BANCO PICHINCHA S.A.
Demandado: YIMY ANDRES MUÑOZ BAMBAGUE

Auto Interlocutorio Civil N° 188

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se encuentra a despacho el proceso de la referencia, con el fin de resolver sobre el recurso de reposición en contra del auto que termino la presente causa por haberse configurado el desistimiento tácito.

2. CONSIDERACIONES

2.1. ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

Alega el mandatario judicial que Interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra del auto N° 048 de fecha 26 de enero de 2021 por medio del cual el despacho decreta la terminación por desistimiento tácito del asunto de la referencia, sin embargo comenta que revisado el expediente, se encuentra que con fecha 30 de septiembre de 2020 envió por correo solicitud de copia del mandamiento de pago, procediendo el mismo día el despacho a atender la solicitud, interrumpiéndose de esta manera el término establecido de un (1) año para decretar el desistimiento tácito. (adjunta comprobante de envío y respuesta del correo).

Para defender sus aseveraciones invocó el Art. 17 del C.G.P. el cual también citaremos en la parte considerativa de esta providencia, donde subraya el

numeral 2º, el hecho de que el tiempo estipulado para decretar el desistimiento tácito se cuenta desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, además. También subraya la regla estipulada en el literal del C del mismo numeral que indica que *“cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo”*.

Cita igualmente la sentencia STC7268-2017 de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, con número de radicado N° 13001-22-13-000-2017-00077-01 Magistrada ponente Dra. MARGARITA CABELLO BLANCO de fecha veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecisiete, donde se manifiesta lo siguiente:

En cuanto a la mencionada “inactividad”, esta Sala ha referido que:

Ahora bien, la expresión “inactivo” a que hace alusión la norma mencionada, debe analizarse de manera sistemática y armónica con lo preceptuado en el literal “c” del mismo canon, según el cual “cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo”.

*Una sana hermenéutica del texto legal referido, indica entonces, que para que podamos considerar que un expediente estuvo “inactivo” en la secretaría del despacho, **debe permanecer huérfano de todo tipo de actuación**, es decir, debe carecer de trámite, movimiento o alteración de cualquier naturaleza y ello debe ocurrir durante un plazo mínimo de un año, si lo que se pretende es aplicarle válidamente la figura jurídica del desistimiento tácito (CSJ STC7547-2016, 8 de jun. de 2016, rad. 00665-01). (Negrillas y subrayados son de él).*

De conformidad con lo anterior, considera que, para contabilizar el año para decretar el desistimiento, se debe tener en cuenta la última actuación, que en el presente caso fue el 30 de septiembre de 2.020.

Con base en los argumentos anteriores solicita se revoque el auto impugnado y proceda a dar cumplimiento a la providencia para que se siga con el trámite normal del proceso.

3. DESISTIMIENTO TÁCITO:

La Ley 1564 de 2012, por medio de la cual se profirió el Código General del Proceso establece en su artículo 317 la figura del Desistimiento Tácito, la cual fue tomada de la ley 1194 del 2008 artículo 1º el cual modificó el artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, que fue la primera en establecer como formas de terminación anormal del Proceso, la del Desistimiento Tácito.

Así, la norma jurídica en mención en su artículo segundo establece:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

4. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;
- e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;
- f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

Una vez revisado el asunto el despacho encuentra que el proceso ha permanecido en estado inactivo por más de un año sin que la parte demandante realice actividad alguna en el cumplimiento de su carga procesal en pro de impulsar el proceso, y ciñéndose a la norma arriba evocada procede a decretar el desistimiento tácito.

La inactividad encontrada por más de un año se cuenta desde el día 21 de agosto de 2019 fecha de la última actuación el proceso, en donde se libró auto y oficios de medidas cautelares hasta la actualidad, descontando los días en que el Consejo Superior de la judicatura, en el marco de la

emergencia económica, social y ecológica causada por el Covid-19, suspendió los términos judiciales desde el día 16 de marzo de 2020 Acuerdo PCSJA20-11517 prorrogado hasta el día 1o de julio de 2020, Acuerdo PCSJA20-AA567.

Ahora bien, el recurrente manifiesta que mediante solicitud del 20 de septiembre de 2020 se realizó una actuación dentro del proceso, lo que no es cierto, toda vez que solicitar una copia del mandamiento de pago por correo electrónico en época de pandemia y compartirle el link para revisión del proceso digital no se convierte en una actuación que definitivamente se constituya en una "actuación" jurídica que interrumpa el término del año para el desistimiento tácito, cuando ni siquiera con posterioridad a esta acción demostró que en verdad impulsó el proceso con el mandamiento de pago compartido por correo electrónico, ni allegó con el presente escrito la respectiva notificación de la parte demandada o el certificado de tradición con la medida inscrita por ejemplo.

Con lo anterior, considera el despacho que la parte ejecutante a demostrado durante largo tiempo total desinterés en el desarrollo del presente asunto, y que solamente cuando advierte que el proceso se ha terminado por desistimiento tácito, comparece ante el juzgado presentando un recurso que se basa en una actuación que no logra satisfacer de fondo las reglas procesales ya citadas.

Respecto de lo anterior la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de justicia menciona que el literal c) del Ar. 317 sub judice ah sido uno de los más controvertidos, al respecto menciona que; "como quiera que hay quienes sostienen, desde su interpretación literal, que la "actuación" que trunca la configuración del fenómeno es "cualquiera", sin importar si tiene relación con la "carga requerida para el trámite" o si es suficiente para "impulsar el proceso", en tanto que otros afirman que aquella debe ser eficaz para poner en marcha el litigio", para consolidar un precedente sobre el tema decidió esta corporación unificar jurisprudencia con respecto al tema, para garantizar la seguridad jurídica e igualdad de quienes acuden a la administración de justicia y en sentencia STC11191-2020 Radicación N° 11001-22-03-000-2020-01444-01 de fecha **9 de diciembre de 2020** expuso:

*Es cierto que la "interpretación literal" de dicho precepto conduce a inferir que "cualquier actuación", con independencia de su pertinencia con la "carga necesaria para el curso del proceso o su impulso" tiene la fuerza de "interrumpir" los plazos para que se aplique el "desistimiento tácito". **Sin embargo, no debe olvidarse que la exégesis gramatical no es la única admitida en la "ley"**. Por el contrario, como lo impone el artículo 30 del Código Civil, su alcance debe determinarse teniendo en cuenta su "contexto", al igual que los "principios del derecho procesal.*

De suerte, que, los alcances del literal c) del artículo 317 del estatuto adjetivo civil deben esclarecerse a la luz de las “finalidades” y “principios” que sustentan el “desistimiento tácito”, por estar en función de este, y no bajo su simple “lectura gramatical”.

...que una hermenéutica deba ser restrictiva no significa que tenga que ser “literal”, la “ley debe ser interpretada sistemáticamente”, con “independencia” de la materia que regule; y segundo, no se trata de extender el “desistimiento tácito” a situaciones diferentes de las previstas en la ley, sino de darle sentido a una directriz, que entendida al margen de la “figura” a la que está ligada la torna inútil e ineficaz.

Sobre la naturaleza del desistimiento tácito afirma:

se trata de “la interpretación de un acto de voluntad genuino, tácitamente expresado por el solicitante” de “desistir de la actuación”, o que es una “sanción” que se impone por la “inactividad de las partes”. **Su aplicación..., solo es viable cuando exista un “abandono y desinterés absoluto del proceso”** y, por tanto, que la realización de “cualquier acto procesal” desvirtúa la “intención tácita de renunciar” o la “aplicación de la sanción”.

No obstante, quienes allí ponen el acento olvidan que la razón de ser de la figura es ajena a estas descripciones, **pues fue diseñada para conjurar la “parálisis de los litigios”** y los vicios que esta genera en la administración de justicia.

Concluye diciendo:

Entonces, dado que el “desistimiento tácito” consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, **la “actuación” que conforme al literal c) de dicho precepto “interrumpe” los términos para que se “decrete su terminación anticipada”, es aquella que lo conduzca a “definir la controversia” o a poner en marcha los “procedimientos” necesarios** para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la “actuación” debe ser apta y apropiada y para “impulsar el proceso” hacia su finalidad, por lo que, **“[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi” carecen de esos efectos**, ya que, en principio, **no lo “ponen en marcha”** (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

En el supuesto de que el expediente “permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia”, **tendrá dicha connotación aquella “actuación” que cumpla en el “proceso la**

función de impulsarlo, teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo.

Descendiendo al asunto objeto de análisis, no le asiste razón al apoderado en sus apreciaciones; cuando considera que la acción realizada el día 30 de septiembre de 2020 interrumpió los términos para la terminación del proceso por desistimiento tácito, Maxime cuando esta "actuación" no cumple con la función de impulsar el asunto o ponerlo en marcha de manera perentoria, omitiendo la carga procesal que le compete a la parte como ha quedado demostrado al estudiar el caso concreto.

En virtud de lo anterior, no se repondrá el auto acusado, y como consecuencia se concede el recurso de apelación en el efecto suspensivo, conforme al Art. 317, literal e) del C.G.P.

Por Lo Expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán, Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO. NO REPONER el auto interlocutorio N° 048 del 26 de enero de 2021, proferido dentro del presente proceso ejecutivo singular, promovido por la persona jurídica BANCO PICHINCHA, quien actúa a través de mandatario judicial, en contra del señor YIMY ANDRPES MUÑOZ BAMBAGUÉ, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación impetrado por el apoderado de la parte demandante, el cual se otorga en el efecto suspensivo, conforme lo establecido en el literal e) del artículo 317 del C.G.P., previa sustentación del recurso dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 3° del Art. 322 del C.G.P. en concordancia con el canon 324 y 326 ibidem.

NOTIFÍQUESE.

**GLADYS VILLARREAL CARREÑO
JUEZA**

azi

2019-198

Firmado Por:

**GLADYS EUGENIA VILLARREAL CARREÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f089b65e91a034604de6d6ae1ffabb0af2faaee1ebf16d25aa25fc071a09d05**
Documento generado en 16/02/2021 01:44:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>